

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIGELAG ACU
015/2016
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco, a 16 de mayo de 2016

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII, XX y XXVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 1°, 2°, 4° fracciones I, VIII y IX, 11 fracción III, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; artículos 14, 24, 35, 43, 44, 49, 61, 64, 71, 77, 96, 102, 103 y 105 de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Jalisco; y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se denomina Gobernador del Estado, a quien corresponde organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado.

II. Que el artículo 50 fracciones VIII y XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco faculta al Titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública, así mismo que le corresponde a éste expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.

III. Que conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde a éste, en uso de sus facultades constitucionales, reglamentar, mediante el instrumento jurídico adecuado, la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo.

IV. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha norma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que ella misma establece; señalando que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Asimismo que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

V. Que el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como derechos de la víctima y del ofendido, entre otros, el de recibir desde la comisión del delito, atención médica, jurídica y psicológica de urgencia, así como a solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

VI. Que el 9 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas la cual tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos; establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia; establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas y establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

VII. Que mediante Decreto número 24831 se expidió la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, publicada con fecha 27 de febrero de 2014 en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", la cual tiene por objeto, entre otros, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas.

VIII. Que es intención y propósito fundamental del Ejecutivo a mí cargo, dar cumplimiento al compromiso de responder a las necesidades de modernización institucional y de normatividad jurídico-administrativa, procurando adecuarla a las necesidades y exigencias sociales, para hacerla más ágil y eficiente, buscando perfeccionar el ejercicio de las autoridades, así como la protección de los derechos e intereses de la ciudadanía, particularmente en la atención integral a víctimas.

En mérito a los fundamentos y razonamientos expuestos, dicto el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular en el ámbito administrativo la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, sin perjuicio de las definiciones señaladas en los artículos 4 y 6 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se entiende por:

I. Autoridades de primer contacto: Todas aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que den atención, asistencia y protección a la víctima o reciban la declaración de la víctima, una vez ocurrido el hecho victimizante;

II. Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

III. Comités Especiales: Aquéllos a los que se refiere el artículo 64 fracción XVI de la Ley;

IV. Fondo Estatal: Al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de Víctimas del Delito al que se refiere la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco;

V. Formato: El Formato único de declaración y de incorporación al Registro Estatal de Atención a Víctimas;

VI. Modelo Integral de Atención a Víctimas: El instrumento a través del cual se establece el seguimiento de la ruta de atención a víctimas y coordinar la prestación de servicios de atención en el ámbito de las respectivas competencias de las dependencias y las entidades que forman parte del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, así como los procedimientos para la atención, asistencia y protección a las víctimas;

VII. Presidente: El Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

VIII. Registro: El Registro Estatal de Atención a Víctimas;

IX. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco; y

X. Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 4. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, en términos de la Ley General.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en este Reglamento serán diseñados, aplicados y evaluados de conformidad con los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley.

Capítulo II De las Medidas de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas

Sección Primera Del Modelo Integral de Atención a Víctimas

Artículo 6. La Comisión Ejecutiva en coordinación las dependencias competentes, definirá la creación y aplicación del Modelo Integral de Atención a Víctimas de competencia estatal, de acuerdo a sus dependencias e instituciones.

Artículo 7. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la ejecución de acciones de atención, asistencia y protección a las víctimas, se sujetarán al Modelo Integral de Atención a Víctimas, en lo conducente.

La Comisión Ejecutiva podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración para el establecimiento de las bases para la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Federal, así como municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de coadyuvar en la atención, asistencia y protección a las víctimas.

En caso de que la víctima pertenezca a un pueblo indígena, tenga algún tipo de discapacidad, sea menor de edad o no comprenda el idioma español, la Comisión Ejecutiva se coordinará con las instancias competentes que, en el ámbito de sus atribuciones, permitan dar atención, asistencia y protección a las víctimas.

Artículo 8. El procedimiento para solicitar y otorgar las medidas de emergencia y ayuda inmediata, se ajustará en el ámbito de competencia estatal previsto en el Modelo Integral de Atención a Víctimas.

A efecto de brindar de manera oportuna dichas medidas, la Comisión Ejecutiva podrá auxiliarse de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a sus ámbitos de competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que para tal efecto celebren.

Sección Segunda De la Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas

Artículo 9. Toda persona que haya sido víctima de delito o de violación a sus derechos humanos, puede recibir las medidas de atención, asistencia y protección inmediata, independientemente cual haya sido la autoridad de primer contacto, en tanto se determine su ingreso al Registro.

Las autoridades de primer contacto atenderán a la víctima en su ámbito de atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley, a fin de cumplir los deberes que establece el artículo 87 de la misma.

Dichas autoridades deberán llenar el Formato y remitirlo sin dilación alguna a la Comisión Ejecutiva.

Artículo 10. En el caso de que la víctima acuda directamente a la Comisión Ejecutiva para solicitar atención, asistencia y protección, ésta procederá del modo siguiente:

I. Realizará una primera entrevista a la víctima y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;

II. Completará el Formato en los casos en que no se haya llevado a cabo con anterioridad;

III. Brindará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia;

IV. Promoverá medidas cautelares o de protección ante las autoridades correspondientes en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente; y

V. Realizará la canalización que resulte procedente ante las autoridades competentes, de acuerdo con las medidas de atención, asistencia y protección que resulten pertinentes en relación con los hechos relatados por la víctima.

Artículo 11. Cuando la víctima hubiese acudido a autoridades distintas a la Comisión Ejecutiva, ésta analizará las medidas que hubiesen adoptado las autoridades de primer contacto a fin de realizar las vinculaciones que correspondan y propondrá las acciones complementarias de atención, asistencia y protección que resulten procedentes.

Artículo 12. La Comisión Ejecutiva remitirá el Formato y un informe sobre las acciones realizadas y medidas adoptadas a la Secretaría Técnica.

La Secretaría Técnica realizará el análisis de la información, formará el expediente de la víctima, someterá a consideración del pleno de la Comisión Ejecutiva, el dictamen sobre su inscripción en el Registro y ejecutará las acciones que le correspondan en el ámbito de su competencia, conforme al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El análisis señalado en el párrafo que antecede podrá elaborarse por el Comité señalado en el artículo 24.

Sección Tercera De la Coordinación de las Autoridades

Artículo 13. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley, la Comisión Ejecutiva podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades e instituciones de salud, así como de asistencia pública para brindar la atención correspondiente a la víctima, y se buscará que cuando menos participen las siguientes:

- I. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II. La Comisión Estatal Indígena;
- III. El Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad;
- IV. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- V. El Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VI. El Instituto Jalisciense de Asistencia Social; y
- VII. Así como aquéllas que suscriban el acuerdo de coordinación correspondiente.

Artículo 14. Las autoridades e instituciones de asistencia pública que se coordinen para brindar los servicios necesarios a las víctimas, deberán hacerlo en los términos que establezca el Modelo Integral de Atención a Víctimas y los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.

Artículo 15. La Comisión Ejecutiva, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, previa solicitud de las víctimas directas e indirectas, podrá gestionar el otorgamiento de becas en instituciones educativas para cursar los tipos educativos de educación básica y media superior, de conformidad con el Modelo Integral de Atención a Víctimas y las disposiciones aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Educación y la Comisión Ejecutiva podrán suscribir convenios de coordinación con instituciones educativas públicas y privadas.

Artículo 16. La Comisión Ejecutiva podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes para la asistencia y protección oportuna, rápida y efectiva de víctimas extranjeras o víctimas mexicanas en el exterior, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito de competencia.

Artículo 17. A petición de las personas mencionadas en el artículo 4 de este Reglamento, las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para que los cadáveres, restos o cenizas de víctimas nacionales que fallezcan en el extranjero, sean repatriados a territorio nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En estos casos, la Comisión Ejecutiva requerirá la intervención de las autoridades competentes, y dará el seguimiento correspondiente.

Artículo 18. La Comisión Ejecutiva, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, puede solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal la información que considere necesaria para la integración de expedientes internos, programas, lineamientos y cualquier otra disposición relacionada con la atención, asistencia y protección a las víctimas.

Para efectos del intercambio de información, la Comisión Ejecutiva, con la intervención que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, puede celebrar

convenios de coordinación a través de su Presidente, con los gobiernos municipales, así como con instituciones de los sectores social y privado.

Capítulo III Del Sistema Estatal de Atención A Víctimas

Artículo 19. La integración, organización y funcionamiento del Sistema se regulará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las reglas de organización y funcionamiento que el propio Sistema emita.

Las reglas de organización y funcionamiento a que se refiere el presente artículo serán elaboradas por la Comisión Ejecutiva y presentadas para su aprobación al Pleno del Sistema, y deberán de contener como mínimo lo relativo a:

- I. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. El quórum para celebrar las mismas;
- III. El contenido de las actas de las sesiones; y
- IV. La forma en que se realizarán las invitaciones a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 20. El Sistema sesionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno puede invitar a las sesiones del Sistema o de sus comisiones, con derecho a voz pero sin voto, a integrantes de la Administración Pública Estatal, de la administración pública Federal o de los municipios del Estado, así como a organismos con autonomía constitucional y a representantes de instituciones u organizaciones públicas o privadas y de colectivos o grupos de víctimas, nacionales o extranjeras, cuando lo estimen conveniente para la atención de los asuntos a tratar.

Artículo 21. Para realizar la invitación a las instituciones, organizaciones privadas o sociales, grupos de víctimas o las instituciones nacionales o extranjeras a las sesiones del Pleno del Sistema y la Comisión Ejecutiva debe valorar su experiencia laboral, académica o sus conocimientos especializados.

La Comisión Ejecutiva puede formular dichas invitaciones a petición de cualquier integrante del Sistema, siempre que sea presentada al menos con treinta días naturales antes de la sesión respectiva.

Artículo 22. El Presidente del Sistema y la Comisión Ejecutiva pueden invitar a especialistas en temas específicos a las sesiones del Pleno, con objeto de que aporten elementos, datos y experiencias sobre los temas a tratar.

Artículo 23. Cualquier integrante del Sistema podrá solicitar la creación de comisiones especiales para la atención de temas específicos. Las solicitudes serán presentadas ante la Comisión Ejecutiva, junto con la justificación correspondiente.

Las comisiones podrán ser permanentes o transitorias según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

La integración, organización y funcionamiento de las comisiones, así como la designación de sus integrantes se determinará en los acuerdos que adopte el Pleno del Sistema.

Artículo 24. Para auxiliar a la Comisión Ejecutiva, el Pleno podrá crear un Comité Interdisciplinario Evaluador como mecanismo técnico y administrativo para la integración de expedientes, dictaminar la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de la víctima, elaborar el proyecto de dictamen que a través de la Secretaría Técnica de la Comisión presentará al Pleno de la Comisión

para determinar el apoyo, ayuda o compensación que requiera la víctima, mediante la determinación de acceso al Fondo, y las demás que le encomiende la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV **Del Registro Estatal de Víctimas**

Artículo 25. Para efectos del artículo 70 de la Ley, la Fiscalía de Derechos Humanos operará el Registro Estatal de Atención a Víctimas, como mecanismo técnico y administrativo que dará soporte al proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos al Sistema Estatal.

Artículo 26. Para efectos del Registro, la unidad encargada de ello, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón de víctimas, que contiene la información de las víctimas a nivel estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva;

II. Celebrar los acuerdos de confidencialidad en términos del artículo 71 de la Ley;

III. Integrar, disponer y publicar información estadística de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Elaborar y someter a consideración del Pleno de la Comisión Ejecutiva los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema;

V. Solicitar información a las autoridades del Registro Civil o ministeriales sobre toda inhumación en fosa común o cremación de cadáveres de personas desconocidas;

VI. Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva, para su aprobación, el diseño del Formato, el cual deberá contener las características e información a que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley;

VII. Supervisar y coordinar, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto expida la Comisión Ejecutiva, la sistematización de la información que sea proporcionada por los registros de las entidades federativas y las autoridades competentes;

VIII. Crear, operar y administrar el sistema informático necesario para recabar y concentrar la información estadística que refiere el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley, conforme a lo que establezca el Pleno de la Comisión Ejecutiva;

IX. Brindar asesoría a las autoridades o instituciones para el correcto suministro, intercambio y sistematización de la información;

X. Promover y difundir la existencia del Registro, así como de las acciones necesarias para ingresar al mismo, en coordinación con las unidades administrativas competentes; y

XI. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interno le confieran y las que le encomiende el Pleno de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 27. Cuando se detecte que la víctima ya cuenta con un registro previo, se acordará su acumulación, ya sea que se trate de los mismos o de nuevos hechos.

Artículo 28. La inscripción al Registro es individual, de tal forma que cada víctima cuente con su propio registro, respecto del cual se emitirá la constancia correspondiente, misma que deberá contener los siguientes datos:

- I. Número de registro;
- II. Persona o autoridad que solicita la inscripción;
- III. Nombre completo de la persona inscrita; y
- IV. Los demás que establezca el Pleno de la Comisión.

Artículo 29. El padrón de representantes contendrá la información de cada uno de los representantes que podrán nombrar, en caso de así solicitarlo de manera personalísima las víctimas.

Dicho padrón será administrado por la Secretaría Técnica.

Artículo 30. Los datos que se requerirán para la inscripción en el padrón de representantes serán los siguientes:

- I. Nombre completo del representante y copia de identificación oficial vigente;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Número telefónico y correo electrónico;
- IV. En su caso, los datos de la organización no gubernamental, organismo público de derechos humanos, universidad o institución a la que pertenezca; y
- V. Los demás que establezca el Pleno de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 31. Dicho representante realizará acciones de ingreso de formatos de declaración y comunicación con las víctimas. Debiendo todos los actos ser ratificados de manera personal por la propia víctima.

Artículo 32. El Registro deberá inscribir la revocación o cambio de representante que le sea notificado por las víctimas mediante escrito libre, de conformidad con el artículo 35 y 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y, en su caso, por las autoridades que tengan conocimiento de ello a través del medio que establezca la unidad administrativa encargada.

Capítulo V Del Recurso de Reconsideración

Artículo 33. El recurso de reconsideración que establece el artículo 77 de la Ley se interpondrá, tramitará y resolverá en los mismos términos y plazos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco para el recurso de revisión.

El recurso de reconsideración tiene por objeto aclarar, modificar, adicionar o revocar la determinación correspondiente.

Artículo 34. La Comisión Ejecutiva es el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración.

Capítulo VI Del Fondo Estatal

Artículo 35. El Fondo Estatal tiene como fin servir como mecanismo financiero para el pago de las ayudas, la asistencia y la reparación integral de las víctimas, incluyendo la compensación en el caso de víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades estatales y la compensación para víctimas de delitos del orden estatal.

La entrega de los recursos a las víctimas se hará directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios, en cuyo caso se podrá hacer conforme a lo previsto en los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva.

Artículo 36. Para la asignación de los recursos del Fondo Estatal, se considerará además de lo previsto en el artículo 108 de la Ley, los siguientes criterios:

- I. La necesidad de la víctima;
- II. La gravedad del daño sufrido por la víctima;
- III. La vulnerabilidad de la víctima, en proporción al tipo de daño sufrido;
- IV. El perfil psicológico de la víctima;
- V. La posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas; y
- VI. Los demás que señalen los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva.

Artículo 37. Para la elaboración y aprobación de los tabuladores de montos compensatorios la Comisión Ejecutiva tomará en consideración los montos que establece la Ley Federal del Trabajo para los riesgos de trabajo.

Artículo 38. Para que la víctima sea considerada beneficiaria de los recursos del Fondo Estatal debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 96, 106 y 107 de la Ley, así como lo que se determinen en los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva.

En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo deberá agregar además:

- I. Estudio de trabajo social en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;
- II. Dictamen médico donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación; y
- III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima

Recibida la solicitud se integrará el expediente de conformidad con lo señalado en el artículo 106 de la Ley.

Artículo 39. Para los efectos de los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley, el Fondo Estatal entregará los recursos para el reembolso de los gastos que por concepto de medidas de ayuda, asistencia y atención hayan realizado las víctimas tanto de delitos del orden estatal como de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades Estatales, conforme a lo siguiente:

- I. Las víctimas deben estar inscritas en el Registro;

II. La víctima presentará su solicitud por escrito libre, de conformidad con el artículo 35 y 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco a la Comisión Ejecutiva para tener acceso al Fondo Estatal, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, este Reglamento y los lineamientos que al efecto emita la propia Comisión; y

III. La Comisión Ejecutiva, en los casos de delitos del orden estatal, determinará, en su caso, la procedencia de los pagos con cargo al Fondo Estatal, siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 40. Las víctimas de delitos del fuero estatal pueden tener acceso a los recursos del Fondo Estatal para obtener la compensación subsidiaria cuando, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, cumplan con lo siguiente:

I. Cuenten con resolución firme y no hayan podido obtener la reparación del daño por parte del sentenciado, en términos del artículo 45 de la Ley, o bien, cuente con la determinación del Ministerio Público o resolución firme de autoridad judicial en términos del artículo 46 de la Ley; y

II. Cuenten con el dictamen de la resolución de procedencia del Pleno de la Comisión Ejecutiva para la compensación subsidiaria.

Artículo 41. Para que la resolución del Pleno a que hace referencia la fracción II, del artículo anterior se determine procedente, se requiere que:

I. La víctima no haya recibido la reparación del daño por otra vía o no la haya recibido de manera completa, conforme lo dispuesto en los artículos 45 y 48 de la Ley;

II. La Comisión Ejecutiva verifique el cumplimiento de lo previsto en las fracciones I o II del artículo 46 de la Ley;

III. Se trate de delitos considerados como graves y la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley;

IV. Se realice la evaluación integral del entorno familiar y social a que se refiere el artículo 96 de la Ley; y

V. En términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley, la víctima exhiba ante la Comisión Ejecutiva todos los elementos a su alcance que prueben la procedencia de la compensación subsidiaria y presente ante la Comisión Ejecutiva sus alegatos.

En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo Estatal puede pagar, de manera complementaria, la compensación subsidiaria, hasta por el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

Artículo 42. La Comisión Ejecutiva ejercerá el derecho a repetir de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley.

Artículo 43. La Comisión Ejecutiva cubrirá con cargo al Fondo Estatal la compensación subsidiaria a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de autoridades estatales, cuando la víctima reúna los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 50 de este Reglamento, así como los siguientes:

I. Cuenten con una resolución de las señaladas en el artículo 44 de la Ley; y

II. Declare bajo protesta de decir verdad que no ha recibido pago o indemnización alguna por concepto de la reparación del daño.

En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo Estatal podrá entregar de manera complementaria, el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

La Comisión Ejecutiva hará del conocimiento de la autoridad responsable de la violación de derechos humanos, el pago de la compensación subsidiaria que realice a las víctimas con motivo de la reparación del daño, a efecto de que dicha autoridad inicie los procedimientos conducentes y, en caso de que resulte procedente, promueva las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

Capítulo VII

Del Procedimiento para cubrir Ayudas, Asistencias y Compensaciones

Artículo 44. Para el otorgamiento de las ayudas, asistencias y compensaciones en moneda nacional a que se refiere la Ley, la víctima presentará la solicitud de pago mediante escrito libre, incluyendo cuando menos lo siguiente:

I. Para la asistencia y ayuda:

a) Nombre completo; y

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Para el caso de ayudas y asistencias, se tiene que presentar la documentación relacionada en el artículo 38 del presente Reglamento.

II. Para la compensación subsidiaria por violación a derechos humanos cometidas por autoridades estatales, además de lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción anterior, se debe incluir la resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que la víctima por violación a los derechos humanos no ha obtenido la reparación del daño;

III. Para la compensación subsidiaria por delito, además de lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción I, del presente artículo, se debe incluir la determinación del Ministerio Público, resolución firme de la autoridad judicial competente o alguna de las señaladas en el artículo 48 de la Ley, en la que se señalen los conceptos a reparar y el documento en el que se determinen los conceptos que no hayan sido reparados por el sentenciado.

Artículo 45. Para los efectos del artículo 106 de la Ley, recibida la solicitud de compensación será turnada a la Comisión Ejecutiva, misma que integrará el expediente del asunto en un plazo máximo de noventa días hábiles, contados a partir de la presentación de la misma.

El expediente debe contener los siguientes elementos:

I. Los documentos y datos presentados por la víctima;

II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;

III. La evaluación de la condición socioeconómica de la víctima;

IV. Relación sucinta del delito cometido en su contra o en su caso de la violación a sus derechos humanos, detallando de las necesidades de la víctima para enfrentar las consecuencias;

V. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos que detallen las afectaciones a la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos;

VI. Estudio de trabajo social en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;

VII. En su caso, dictamen médico que especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades de la víctima para su recuperación; y

VIII. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental, que especifique las necesidades que deban ser cubiertas para la recuperación de la víctima.

Una vez que el Pleno de la Comisión Ejecutiva emita el dictamen de procedencia del pago de la compensación subsidiaria para víctimas de violaciones a los derechos humanos o de delitos del orden estatal, deberá integrarse al expediente correspondiente.

Artículo 46. La Comisión Ejecutiva valorará y analizará la información y documentación presentada por la víctima, así como la información adicional que se haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado.

Si considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta la presente en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite.

En caso de que el sentido de la resolución sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.

Artículo 47. El Secretario Técnico presentará el proyecto de dictamen a consideración del Pleno de la Comisión Ejecutiva, a fin de que dicho órgano colegiado apruebe o realice las observaciones que se consideren pertinentes.

El proyecto señalado en el párrafo que antecede podrá elaborarse por el Comité señalado en el artículo 24.

La Comisión Ejecutiva valorará y analizará los documentos e información proporcionada por la víctima basándose en los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley.

Artículo 48. El pleno de la Comisión Ejecutiva deberá emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto de dictamen señalado en el artículo 51 de este Reglamento, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

En caso de que la Comisión Ejecutiva resuelva favorablemente la solicitud, deberá realizar las gestiones necesarias a cargo del Fondo Estatal, a fin de que efectúe el trámite de pago correspondiente.

Artículo 49. Para cubrir la ayuda inmediata prevista en el artículo 22 de la Ley, deben cumplirse con los requisitos del presente Reglamento además se debe incluir la comprobación de gastos mediante documentación que cubra los requisitos fiscales y declaración bajo protesta de decir verdad, en la que se incluya una narración sucinta de los hechos.

Artículo 50. Recibida la solicitud de ayuda inmediata, será turnada a la Comisión Ejecutiva, misma que integrará el expediente del asunto en un plazo máximo de veinte días hábiles posteriores a la presentación de la misma.

El expediente debe contener los siguientes elementos:

I. Los documentos y datos presentados por la víctima;

II. La evaluación de la condición socioeconómica de la víctima; y

III. La evaluación de los daños y perjuicios sufridos por la víctima por la falta o inadecuada aplicación de las medidas de atención, asistencia y protección inmediata a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos.

Una vez que la Comisión Ejecutiva emita el dictamen respecto a la procedencia del pago de la ayuda o asistencia, deberá integrarse al expediente correspondiente.

Artículo 51. La Comisión Ejecutiva valorará y analizará los documentos y la información proporcionada por la víctima, basándose en los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley, a efecto de determinar si es procedente el otorgamiento del reembolso solicitado.

Si se considera que hace falta información o documentación, se requerirá por escrito a la víctima dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspende el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite.

El Secretario Técnico presentará el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado al Pleno de la Comisión Ejecutiva, a fin de que dicho órgano colegiado emita la resolución correspondiente.

Artículo 52. La Comisión Ejecutiva debe emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

En caso de que la Comisión Ejecutiva resuelva favorablemente la solicitud, deberá realizar las gestiones necesarias a cargo del Fondo Estatal, a fin de que efectúe el trámite de pago correspondiente.

Artículo 53. Si con posterioridad al otorgamiento del apoyo o compensación correspondiente, en términos del presente Reglamento, se demostrare que la persona no contaba con la calidad de víctima o beneficiaria, o que lo acreditó de forma engañosa o fraudulenta, el Pleno de la Comisión Ejecutiva revocará las medidas otorgadas, dando vista a la autoridad competente y gestionará se realicen las acciones conducentes para efecto de resarcir al Fondo Estatal dichos recursos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “el Estado de Jalisco”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas podrá crear el Comité Interdisciplinario Evaluador a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. En tanto el Gobierno del Estado cuente con la capacidad financiera para apoyar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y hasta que no exista la disponibilidad presupuestal, la asesoría jurídica a que se refiere la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, será otorgada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Reglamento se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para tal fin a las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO QUINTO. Los apoyos monetarios que se hayan otorgado con anterioridad al presente acuerdo y con cargo al Fondo Estatal con base en lo previsto por los artículos 22 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado, se descontarán del pago que, en su caso, se otorgue por concepto de compensación subsidiaria.

ARTÍCULO SEXTO. En tanto no se elabore y emita un Modelo Integral de Atención a Víctimas Estatal, se aplicará el Modelo Integral de Atención a Víctimas emitido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas podrá constituir, de conformidad con las disposiciones aplicables, un fideicomiso público de administración y pago.

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador del Estado, ante los Ciudadanos Secretarios General de Gobierno; de Planeación, Administración y Finanzas; de Educación; de Salud; y de Desarrollo e Integración Social, así como el Fiscal General; quienes lo refrendan.

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

ROBERTO LÓPEZ LARA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

HÉCTOR RAFAEL PÉREZ PARTIDA
Secretario de Planeación, Administración y Finanzas
(RÚBRICA)

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ
Secretario de Educación
(RÚBRICA)

JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ
Fiscal General del Estado
(RÚBRICA)

MIGUEL CASTRO REYNOSO
Secretario de Desarrollo e Integración Social
(RÚBRICA)

ANTONIO CRUCES MADA
Secretario de Salud
(RÚBRICA)

Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco

APROBACIÓN: 16 de mayo de 2016

PUBLICACIÓN: 31 de mayo de 2016

VIGENCIA: 1 de junio de 2016